



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 4240/2021

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA, ambos DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de febrero de dos mil
veintidós

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de
nulidad número 4240/2021; y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado, el *cuatro de agosto de dos mil veintiuno*, remitido ese
mismo día a ésta Sala, ***** , demandó de la SECRETARÍA DE
FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL ambos DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES, la nulidad del acto administrativo que precisó en los
siguientes términos:

***“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SE IMPUGNA***

*Consistente en la desconocida resolución determinante de multa por
alcoholímetro, relativa al expediente administrativo abierto a nombre del suscrito
pagada en fecha 10 de julio de 2021, cuyo recibo de pago tiene el folio 2021 79350,
por un total pagado de \$7,170.00 (siete mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.)*

II.- El *dieciocho de agosto de dos mil veintiuno*, se admitió a
trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el
emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, requiriéndoles
para exhibir la resolución impugnada y su constancia de notificación.

III.- El *veinte de septiembre de dos mil veintiuno*, se recibió la
contestación de demanda y las pruebas que fueron admitidas en términos

del propio acuerdo, corriendo traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV.- Mediante proveído del *nueve de noviembre de dos mil veintiuno*, se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda.

V.- Por acuerdo del *trece de diciembre de dos mil veintiuno*, se recibió la contestación a la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI.- En audiencia de juicio celebrada el *tres de febrero de dos mil veintidos*, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- **Precisión y existencia del acto impugnado.** Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

La **Determinación de Situación Jurídica del Infractor** número de folio 30667, emitida por el Juez Municipal en Turno adscrito a

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el diez de julio de dos mil veintiuno.

Prueba que obra de la foja 73 a la 75 de los autos, por haberse acompañado a la demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.²

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO.- Estudio de los conceptos de nulidad

De los conceptos de nulidad expuestos, se estudia en primer término el descrito como CUARTO del escrito inicial de demanda y TERCERO de su ampliación

En los referidos conceptos de nulidad, se obtiene atendiendo la causa de pedir, que la parte actora expresa que la determinación impugnada es ilegal, pues carece de los requisitos de fundamentación y

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

motivación establecidos por el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impone una multa económica, sin que al efecto funde y motive a través de un debido razonamiento lógico entre la hipótesis y la norma aplicable, dejando de circunstanciar ni realizar el pleno cercioramiento de la conducta contraria a la norma, dejándole en estado de indefensión.

El concepto de nulidad de estudio es FUNDADO.

Es así, porque la resolución impugnada realiza una indebida fundamentación y motivación en relación a la cantidad determinada como multa.

Ello, porque en la referida resolución, para determinar la multa impuesta, se asentó textualmente lo siguiente:

“RESOLUCIÓN

*PRIMERO.- Se impone al infractor una sanción consistente en MULTA ECONÓMICA equivalente a la cantidad líquida de **\$7,170.00 (Siete mil ciento setenta Pesos 0000/100 MX)**, conmutables por un arresto de 36 en el Centro de Detención Preventiva de la Dirección de Justicia Municipal en caso de no pagar el monto de la multa. Arresto que se contará a partir del momento en que fue puesto a disposición de este Juzgado Municipal, lo anterior con fundamento en el artículo 324 del Código Municipal de Aguascalientes, 126, fracción VII, 148 y 171 del Reglamento de Movilidad del Municipio de Aguascalientes; **292 y 313 fracción IV inciso A) de la Ley de Movilidad para el Estado de Aguascalientes**, y artículo **100** fracción V de la Ley de Ingresos para el Municipio de Aguascalientes, Ags., para el ejercicio fiscal **2020***

(..)”

De lo transcrito se obtiene que la autoridad demandada, determinó una multa en cantidad de \$7,170.00 (Siete mil ciento setenta Pesos 0000/100 MX), fundándose para ello, en diversas disposiciones del Código Municipal de Aguascalientes, Reglamento de Movilidad del municipio de Aguascalientes, Ley de Movilidad para el Estado de Aguascalientes y Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020; ahora bien, las disposiciones referidas por la autoridad demandada para establecer la multa impuesta, disponen textualmente lo siguiente:

“Código Municipal de Aguascalientes



...

ARTÍCULO 324.- En términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez Municipal sancionará con multa, arresto hasta por treinta y seis horas o servicio comunitario.

En el segundo caso, habiendo sido notificado el infractor del monto de la multa, se le requerirá por el pago inmediato de la misma, y de no hacerlo, se le conmutará por arresto.

En ningún caso, la sanción de arresto excederá las treinta y seis horas. La ejecución del servicio comunitario será en los términos del Reglamento que para tal efecto expida el H. Ayuntamiento.

Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero, jornalero o asalariado y así lo acredite a satisfacción del juzgador se reducirá el importe de la multa en términos del artículo 21 de la Constitución Federal.

Inmediatamente que el infractor pague la multa, por su conducto o por interpósita persona, será puesto en absoluta libertad.

Podrá considerarse como trabajo comunitario, la asistencia a psicoterapias reeducativas para quien realice actos de violencia en la familia, en cuyo caso no podrán ser atendidos en los mismos horarios y lugares ni por las mismas personas que atienden a quienes sufren la violencia.

El modelo de intervención se articulará en coordinación con el Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes, a efecto de que se proporcione con el enfoque de género y los estándares debidos para la atención de agresores.

De igual manera, se podrá considerar como trabajo comunitario, la asistencia a los cursos de concientización en materia de acoso callejero, descritos en la fracción VII del artículo 179 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y la fracción XV del artículo 39 del Reglamento del Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes.”

“Reglamento de Movilidad del Municipio de Aguascalientes.

...

ARTÍCULO 126.- Cuando el personal integrante operativo cuente con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de estupefacientes, se procederá como sigue:

...

VII. En ese mismo acto, el Juez o Jueza Municipal deberá calificar la infracción y determinar, en cantidad líquida, la multa que corresponda, mediante resolución por escrito que cumpla con los requisitos previstos del artículo 1508 del Código Municipal de Aguascalientes, notificándose personalmente dicha resolución a la infractora o infractor, y haciéndolo conocedor, en su caso, del periodo por el que se le suspende la licencia de conducir. En caso de que proceda la multa, le será requerido el pago inmediato de la misma, pudiendo éste pagarla ante el funcionario o funcionaria que así faculte la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, dentro de las propias instalaciones de la Dirección de Justicia Municipal. De no hacerlo, se le conmutará dicha multa por arresto.

En ningún caso, la sanción de arresto excederá las treinta y seis horas. La multa o, en su caso, el arresto podrán ser conmutados por servicio comunitario, en los términos del Reglamento de Servicio Comunitario del Municipio de Aguascalientes.

...

ARTICULO 148.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán impuestas por la Jueza o Juez Municipal que tenga conocimiento de la comisión de la infracción, con base en las boletas de infracciones seriadas y autorizadas por la Secretaría, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento jurídico: Consiste en la cita de los artículos que prevén la infracción cometida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y/o el presente Reglamento;

II. Motivación:

a) Día, hora, lugar y descripción de los hechos que dieron origen a la conducta infractora;

b) Nombre y domicilio de la persona infractora, salvo que no esté presente o no los proporcione;

c) Nombre y domicilio de la persona propietaria del vehículo, según conste en la tarjeta de circulación, salvo que no sean proporcionados dichos datos o no sea posible obtenerlos por ausencia de las personas infractoras y/o propietarias;

d) Placas de matrícula y, en su caso, número del permiso del vehículo para circular;

e) Número y tipo de licencia o permiso para conducir de la persona infractora, salvo que no sean proporcionados dichos datos o no sea posible obtenerlos por ausencia del infractor o infractora; y

f) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

III. Nombre, número de placa, adscripción y firma autógrafa o electrónica del personal integrante operativo que imponga la sanción. En su caso, el número económico de la patrulla y de la grúa utilizada para la remoción del vehículo.

Los formatos pre impresos de las boletas de infracción serán válidos y surtirán plenamente sus efectos.

...

ARTÍCULO 171.- La persona conductora de cualquier tipo de vehículo que conduzca en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier tipo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, se le impondrá una sanción de la manera siguiente:

I.- Lo previsto en el inciso a) artículo 167 del presente Reglamento;

II.- Primera reincidencia, multa de ciento diez a ciento trece días de Unidad de Medida y Actualización vigente, o

III.- Segunda reincidencia y siguientes, suspensión de 12 a 36 meses de la licencia de conducir en el Municipio de Aguascalientes.

En lo previsto en la Fracción II y III del presente Artículo, la persona conductora no podrá utilizar el servicio comunitario para saldar su falta.



En el caso de reincidencia, la persona infractora, además de lo previsto en el Artículo 128 del presente Reglamento, deberá inscribirse en alguno de los programas de rehabilitación ofertados por la propia Presidencia Municipal de Aguascalientes.”

“Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

...

ARTÍCULO 292.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

Si al detener la marcha de un vehículo, el agente percibe que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad y sus condiciones no son óptimas para conducir con responsabilidad y seguridad su vehículo por la vía pública, atentamente se le solicitará que de manera voluntaria, se aplique la prueba de alcohol en aire espirado, que consistirá en que la persona realice una exhalación profunda en una boquilla de plástico esterilizada que estará conectada al alcoholímetro.

El alcoholímetro es un instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativamente si la persona se encuentra en estado de ebriedad.

Se considerará que una persona se encuentra probablemente en estado de ebriedad, si el resultado arrojado por el alcoholímetro es mayor a 0.4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

En caso de que el conductor rebase la cantidad de alcohol establecida en el párrafo anterior, se impedirá que continúe conduciendo y será remitido de manera inmediata ante la autoridad competente para los exámenes a que haya lugar; si del resultado de estos exámenes se determina que se encuentra en estado de ebriedad, se le aplicarán las sanciones que señala la presente Ley y el vehículo será enviado al depósito vehicular. En este caso también se observará lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 287 de esta Ley.

Para el caso del párrafo anterior el vehículo no será remitido al depósito vehicular si se cuenta con alguna persona que lo conduzca en términos de esta Ley.

Asimismo, en caso de que el conductor no acceda voluntariamente a que se le practique la prueba del alcoholímetro, y presente síntomas claros de ebriedad, operará la presunción de que éste se encuentra en estado de ebriedad, salvo prueba en contrario. Dicha presunción quedará desvirtuada en el momento que acceda voluntariamente a la práctica de dicha prueba y ésta resulte negativa. Los agentes están obligados a hacer del conocimiento de los conductores de esta presunción en su contra, ante la negativa de practicarse la multicitada prueba.

Sí así lo determina la autoridad competente o a petición del interesado, se realizará una prueba de sangre para determinar si la persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefacientes.

Tratándose de operadores de vehículos destinados al servicio público de transporte de personas y bienes así como el contratado a través de

plataformas tecnológicas, bastará únicamente que muestren aliento alcohólico y/o síntomas claros de consumo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, para su presentación inmediata ante las autoridades competentes a efecto de que se apliquen los exámenes correspondientes y de ser positivos se hará acreedor a las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley y el vehículo será remitido al depósito vehicular.

Los operativos que realice la autoridad deberán garantizar condiciones de estricta higiene, seguridad y control en la utilización del alcoholímetro; asimismo garantizar la transparencia, legalidad, imparcialidad y respeto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores. Los operativos deberán realizarse con agentes del sexo masculino y femenino.

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.

...

ARTÍCULO 313.- Las infracciones se clasifican según el tipo de vehículo en las siguientes:

...

IV. Muy graves:

a) Todo tipo de vehículo:

..."

"Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019.

...

Artículo 100.- Las multas que se impongan a los contribuyentes conforme a los ordenamientos legales aplicables, se regirán conforme a las siguientes disposiciones:

... V. Por circular, invadir o estacionarse en las ciclovías, con cualesquiera de los vehículos indicados en los numerales 1 y 2 de la fracción I del presente Artículo, el infractor se hará acreedor a una multa de de 8 (ocho) a 10 (diez) veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización vigente, tratándose de vehículos automotores; y de 6 (seis) a 8 (ocho) veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización vigente, para el caso de motocicletas. Lo anterior en términos del artículo 65 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes vigente.

..."

De lo transcrito se obtiene que de ninguna de las disposiciones se obtiene cómo o con qué fundamento, la autoridad demandada, determinó la multa en cantidad de \$7,170.00 (Siete mil ciento



setenta Pesos 0000/100 MX), por conducción de vehículo en Estado de Ebriedad.

Ello, porque la disposición del Código Municipal de Aguascalientes transcrita, hace referencia a la sanción con multa, arresto hasta por treinta y seis horas o servicio comunitario, más **no a la cantidad determinada**; en suma los artículos 126 fracción VII, 148 y 171 del Reglamento de Movilidad del Municipio de Aguascalientes exponen el procedimiento de calificación de infracción, los elementos de validez de las boletas d infracción, así como del catalogo de sanciones aplicables a los conductores en estado de ebriedad, empero, **no citan cantidades precisas a determinar**; asimismo, los artículos transcritos de la Ley de Movilidad del Estado, hacen referencia al procedimiento para aplicar las pruebas de alcoholímetro y a las infracciones muy graves, más no a la determinación de la cantidad impuesta; por último, el artículo y fracción transcrito de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020, si bien, hace referencia a parámetros de cantidades de multas calculadas en Unidades de Medidas y Actualización, las mismas no coinciden con la cantidad impuesta y el supuesto de infracción (conducción de vehículos en estado de ebriedad), pues los supuestos de la fracción transcrita, se relacionan con infracciones por circular, invadir o estacionarse en las ciclovías y no con el de conducción de vehículos en estado embriaguez, que es el supuesto de la infracción determinada.

Como consecuencia, la demandada realizó una fundamentación y motivación indebida por insuficiente, de la sanción impuesta, con lo cual se violó en perjuicio de la parte actora lo establecido por el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que textualmente establece lo siguiente:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...
V.- Estar fundado y motivado debidamente;
...”

De lo transcrito se obtiene que es obligación de las autoridades fundar y motivar sus resoluciones; obligación que se incumplió al no establecer en la resolución impugnada, las disposiciones legales aplicables para la aplicación de la sanción impuesta.

Con lo cual, la resolución impugnada, se emitió en incumplimiento a las formalidades que legalmente debe revestir, con lo que se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Al resultar ilegal la resolución impugnada, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se **declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Determinación de Situación Jurídica del Infractor, con número de folio 30667**, emitida por el Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el diez de julio de dos mil veintiuno.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, **deberá restituirse a la parte actora** en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo del procedimiento de alcoholímetro instado en su contra, cuya nulidad ha sido declarado, por lo que **se ordena devolverle la cantidad que pagó**—que es consecuencia de dicho procedimiento—, a saber:

1. \$7,170.00 (SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de **MULTAS PREVENTIVA**, según *recibo con número 2021 79350* del diez de julio de dos mil veintiuno, expedida por el Municipio de Aguascalientes [Foja 45 de los autos].

Prueba DOCUMENTAL PÚBLICA con valor probatorio pleno, al constar en ella el sello de certificación de caja; con fundamento en

³ **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



lo dispuesto por los artículos 281, 282 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Para lo cual, se deja a disposición de la citada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales el recibo antes descrito, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de los importes descritos a la parte actora.

Por las razones que informan este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Determinación de Situación Jurídica del Infractor, con número de folio 30667, emitida por el Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el diez de julio de dos mil veintiuno.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora, de la cantidad precisada en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese Personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados

Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del ocho de febrero de dos mil veintidós.- Conste CBCO

SIN
VALOR
NADA
HAY
OFICIA



La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 4240/2021 dictada en cuatro de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de doce páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.